

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------|
| AUTO:          | 2425                                             |
| RADICADO:      | 050013110 004 2022 00615 00                      |
| PROCESO:       | AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE INSINUACIÓN DE DONACIÓN |
| DEMANDANTE:    | JAIME ALEJANDRO MARÍN MEDINA C.C. 71.377.192     |
| MENOR DE EDAD: | M.M.E. NUIP 1.034.998.574                        |
| DECISIÓN:      | INADMITE                                         |

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE INSINUACIÓN DE DONACIÓN instaurada por JAIME ALEJANDRO MARÍN MEDINA en favor de la menor de edad M.M.E. NUIP 1.034.998.574 y del estudio de esta, se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, deberá aportar los documentos que se anuncian, de conformidad con el artículo 84 del C.G. del P. numeral 3 <<(…) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante >> pues son requisito para admitir la demanda.
2. La demanda deberá ser impetrada por AMBOS padres de la menor de edad M.M.E., al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria donde debe advertirse que ambos representantes legales consienten en la donación pretendida. En este orden de ideas, deberá adecuar la demanda en tal sentido y aportar el correspondiente poder conferido por la madre de la menor de edad.
3. Deberán los demandantes informar su estado civil y manifestar si actualmente cuentan con sociedad conyugal vigente.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE INSINUACIÓN DE DONACIÓN instaurada por instaurada por JAIME ALEJANDRO MARÍN MEDINA en favor de la menor de edad M.M.E. NUIP 1.034.998.574.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*